

**AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN QUE POR TURNO
CORRESPONDA**

D. JAVIER FERNÁNDEZ ESTRADA, Procurador 561 de los Tribunales de Madrid y de la **Dña. Associació Altraitalia Barcelona** según acredito mediante poder adjunto, ante esa Audiencia comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito vengo, en la representación que ostento, a interponer **QUERRELLA CRIMINAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el ejercicio de la **ACUSACIÓN PARTICULAR**, al amparo de lo establecido en los artículos 101, 270 y 277 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, por la comisión de un presunto delito lesa humanidad (607 bis del Código Penal) y de crímenes de guerra (608. 3 del Código Penal) 611.1, así como cualquier otro delito que aparezca en el transcurso de la investigación de los hechos que se denuncian, contra y quienes resulten responsables a lo largo de la investigación.

I – TRIBUNAL ANTE EL QUE SE PRESENTA

Es competente para conocer de estos hechos la Audiencia Nacional en función de lo previsto en el artículo 65 de la L.O.P.J. en relación con el artículo 23 de igual cuerpo legal.

II – NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUERELLANTE

ASSOCIACIÓ ALTRAITALIA. Movimiento per la Sinistra Barcelona, con

domiciliada en Barcelona, calle XXXXXXX. Inscrita en el registro de Asociaciones de la Generalitat de Catalunya, con el número 40.400.

III – NOMBRE DE LOS QUERELLADOS

Esta querrela se dirige en contra de Paolo Moci, Alberto Lauchard, Mayor Buonamico, Coronel Cassiani, Capitán Aldo Quarantotti, Capitán Gioia, Coronel Rossagnigo, Teniente coronel Gennaro Giordano, Mayor La Manna, Teniente coronel Ricardo Emo Seidl, Capitán Di Tullio, Capitán Quattrociocchi, Capitán Paolo Zannini, Teniente coronel Gostoli, Teniente coronel Corti, Capitán Di Prato, Capitán Guglielmo Di Luise, Capitán Orlandini, Mayor Montanari, Capitán Ruspoli, Capitán Zucconi y aquellas otras personas que, encuadradas en l'Aviazione Legionara del ejército italiano y bajo el mando del General Velardi, fueron responsables de los bombardeos de Barcelona en el período 1936-1939 y a cuyos efectos se designa como único domicilio conocido por esta parte y en este momento el de su lugar de trabajo, correspondiendo el mismo al Ministerio de Defensa Italiano y en su defecto, al Gobierno italiano.

IV. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

PRIMERO: Del 13 de febrero de 1937 al 29 de enero de 1939 Cataluña y la ciudad de Barcelona fueron bombardeadas intensamente mediante ataques aéreos contra la población civil. Acción que se desarrolló en el marco de una intervención militar extranjera ilegal sin que mediara ninguna declaración de guerra por parte de los dos Estados que los protagonizaban. El resultado de estas acciones contra la población civil fue de un **mínimo 4.736 muertes, y un número no calculado de heridos con secuelas permanentes**, repartidos por un mínimo de 143 poblaciones afectadas. En este sentido, sólo en la ciudad de Barcelona fueron lanzados más de un millón de kilos de bombas quedando afectados 1.808 edificios.

SEGUNDO: La mayoría de ataques aéreos sobre Cataluña fueron perpetrados por fuerzas italianas. El establecimiento de fuerzas italianas en la isla de Mallorca, ya desde agosto – septiembre de 1936, permitió la **formación del cuerpo de l’Aviazione Legionara** en la isla desde la que se producían la mayoría de ataques sobre territorio catalán. Este cuerpo, que se formalizó como tal el 28 de septiembre de 1936, encuadraba a 6.000 combatientes que utilizaron 759 aviones del ejército italiano. Así lo corroboran las víctimas y familiares de ellas. El Sr Alfons Cánovas Lapuente, en relación al asesinato de su padre a causa de los bombardeos en la zona del puerto del barrio de la Barceloneta, manifiesta que *“el 19 de enero de 1938... se fue, como hacía siempre, a cuidar de su huerto ubicado en un pequeño espacio de tierra en frente de los mismos depósitos, entre las vías del ferrocarril. Mientras trabajaba, unos aviones de la Aviación Italiana bombardearon los almacenes, las cercanías y le mataron...”* (acta de manifestación aportado con la querrela).

El hecho que el Estado italiano no hubiese declarado la guerra a la República española conllevó la utilización de nombres en clave de los aviadores y los mandos de los mismos y la ocultación de las matriculas de los aparatos. Pero a pesar de ello este cuerpo era autónomo de las fuerzas sublevadas contra la República, bajo el mando del General Franco, y se encontraba encuadrado en la línea de mando del ejército italiano bajo el mando del General Velardi.

TERCERO: Durante el desarrollo de los bombardeos **la mayoría del territorio catalán que sufrió los mismos no fue jamás zona de frente de guerra.** Y si los mismos incluían varios objetivos, entre los que se contaban destruir el tejido industrial o vías de comunicación estratégica, **uno de sus objetivos básicos era provocar terror entre la población civil.** Tal como se recoge en el Telegrama número 3088 (Ministeri Affari Esteri, Sp. Fdg.B.11) del 14 de diciembre de 1937 dirigido des del Ministerio de Exteriores italiano al General Berti, comandante de las tropas italianas que actuaban en España: *“L’Aviazione Baleari sarà rinforzata e avrà compito di terrorizzare la retrovie rosse e specie i centri urbani”* (**La Aviación Baleares será reforzada y tendrá el deber de aterrorizar la retaguardia roja y especialmente los centros urbanos**). También en este caso las víctimas

supervivientes ratifican este extremo. Anna Raya relata, así, como *“El día 1 de octubre del 1937, tenía la edad de ochos años; me encontraba en el colegio de la calle Baluard del barrio de la Barceloneta en Barcelona. Una bomba lanzada por los aviones de la Aviación Italiana cayó directamente sobre el colegio... y los aviones nos ametrallaron. Yo fui herida a la cabeza por un trozo de metal. Un soldado me llevó a un dispensario (...) y el más cercano estaba colapsado por la cantidad de muertos y heridos que provocaron los bombardeos”* (acta de manifestaciones aportado con la querrela).

CUARTO: En el proceso continuado de bombardeos sobre el territorio catalán se experimentó con un **nuevo tipo de técnica de bombardeo: el de saturación**. Una primera experiencia de la misma ya se vivió el domingo 30 de enero de 1938, cuando una primera oleada de la aviación italiana irrumpió en el centro de Barcelona a las 9:00 de la mañana afectando el casco histórico de la ciudad. Cuando esta primera oleada se retira y salen los vecinos y los servicios de emergencia a socorrer a los supervivientes, una segunda oleada actúa sobre estos buscando la creación del principio de incerteza y la rotura de los lazos de solidaridad entre la comunidad. Si este primer bombardeo, que produjo 153 muertos entre los cuales se contaban más de una cuarentena de niños que se encontraban en ese momento en la Plaza Sant Felip Neri, tuvo un enorme impacto sobre la población, fue en marzo de 1938 cuando la técnica del bombardeo por saturación se refinó en su aplicación. A lo largo de los días 16, 17 y 18 de marzo de 1938 Barcelona fue bombardeada sin cesar, lanzándose durante 41 horas 44 toneladas de bombas y produciéndose un mínimo de 670 muertos y 1.200 heridos. **Este tipo de bombardeo sólo buscaba un objetivo: la población civil.**

QUINTO: El inicio de los bombardeos de marzo, y su responsabilidad, es debida al telegrama enviado desde Roma por el gobierno italiano al General Velardi el 16 de marzo con la orden siguiente: *“Iniziare da stanotte azione violenta su Barcellona con martellamento diluito nel tempo”* (**Iniciar a partir de esta noche acción violenta sobre Barcelona con un martilleo diluido en el tiempo**). La justificación de los mismos por parte del dictador italiano **Benito Mussolini** ante

su ministro de exteriores entonces, el Conde Ciano, fue que con esta demostración *gli italiani riescano a destare orrore per la loro aggressività anziché compiacimento como mondalinisti. Ciò, a suo avviso, ci fa anche salire nella considerazione dei tedeschi che amano la guerra integrale e spietata.* (Ciano, G, *Diari 1937 – 1943*, Biblioteca Universale Rizzoli, Milano, 1990, p. 115.). Orden y justificación que indican claramente que estos bombardeos nada tenían que ver con objetivos militares o económicos, sino con la construcción de una guerra integral y despiadada, en palabras de quien los ordenó, que afectó básicamente a la población civil.

SEXTO: El carácter extraordinario de este tipo de bombardeos fue ya reconocido en ese momento internacionalmente, con protestas de Gran Bretaña y Francia y una **declaración pública oficial del 21 de marzo el Secretario de Estado de los Estados Unidos** donde se afirmaba que:

“En esta ocasión, cuando la pérdida de vidas entre la población no combatiente es quizá mayor de lo que jamás lo haya sido en la historia, creo que estoy hablando en nombre de todo el pueblo americano cuando expreso un sentimiento de horror por todo lo que ha sucedido en Barcelona, y cuando formulo la profunda esperanza de que en el futuro los centros de población civil no serán más objetivos de bombardeos militares desde el aire” (*Foreign Relations of the U.S.*, 1938, I, pp. 165 – 166)”. Protesta que, en otro sentido, es corroborada por el embajador de la Alemania Nazi en España en estos momentos:

“He sabido que los efectos de los ataques aéreos efectuados hace unos días sobre Barcelona por bombarderos italianos han sido literalmente terribles. Casi todos los barrios de la ciudad los han sufrido. No hay ningún indicio de que se haya querido alcanzar objetivos militares.” (*Documents on German Foreign Policy*, documento número 550, pp. 624 – 626).

SÉPTIMO: Las acciones bélicas realizadas contra la población por parte de l’Aviazione Legionaria no fueron nunca objeto de investigación penal por parte de los tribunales italianos. Tampoco se extinguió esa posibilidad a partir

del Tratado de Armisticio ni Del Tratado de Paz establecido, a partir de septiembre de 1943 entre el gobierno italiano y los aliados en el marco de la Segunda Guerra Mundial, ya que estos tratados sólo preveían la posibilidad de depurar las responsabilidades de los crimines de guerra realizados por el régimen fascista italiano en el marco de la Segunda Guerra Mundial y no por acciones anteriores a la misma.

Toma de posición que, en otro sentido, es corroborada por el embajador de la Alemania Nazi en España en estos momentos tal cual se mencionó ut supra.

OCTAVO: Entre las diversas iniciativas –ninguna de carácter penal- que se han seguido para recabar la asunción de responsabilidades del Estado italiano respecto a los bombardeos realizadas contra la población catalana en el período de 1936 a 1939, el 1999 el **Parlamento de Cataluña aprobó una moción por unanimidad dirigida al Parlamento italiano** para conseguir que se pidieran “excusas por la participación de los aviadores italianos en el bombardeo de masas sobre la ciudad de Barcelona en el período que va entre 1936 y 1939”. Iniciativa que no encontró respuesta entre las autoridades italianas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del **Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907** (Convenio núm. IV) las potencias contratantes establecieron que "las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública". Asimismo, el término "crímenes contra la humanidad y la civilización" fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

Los bombardeos sobre la población civil violaban al mismo tiempo las Leyes y usos de la guerra aprobados, con el concurso de los Estados que protagonizaron los bombardeos, en la **Convención de la Haya en 1899 que fueron ampliadas en 1927**. Esta violación, que afectaba a varios artículos de estas leyes internacionales, se puede observar específicamente en el incumplimiento del artículo 25, aprobado en 1899, y de los artículos 22 y 24 de los acuerdos de 1927. Los mismos establecían lo siguiente:

Leyes internacionales para tiempos de guerra (1899):

Artículo 25: Queda prohibido el ataque y los bombardeos de ciudades y poblados indefensos.

Leyes internacionales para tiempos de guerra (1927):

Artículo 22: Queda prohibido el bombardeo aéreo con motivo de aterrorizar la población civil, así como la destrucción de sus propiedades y la agresión de los no combatientes.

Artículo 24: Se prohíbe el bombardeo de ciudades, pueblos y poblados, viviendas o edificios no inmediatamente próximos a las operaciones militares terrestres. En el caso de que los objetivos especificados estén situados de manera que sea imposible diferenciar la población civil de la instalación militar la aviación se abstendrá de bombardear.

Los Estados implicados en los bombardeos de Cataluña y Barcelona, además, durante el período que va de 1937 a 1939 **no habían realizado ninguna declaración de guerra formal contra el Estado español legítimo** en aquellos momentos. A su vez, **estos estados suscribieron el Pacto de No intervención el 8 de agosto de 1936** comprometiéndose ante la comunidad internacional a no intervenir militarmente en España.

SEGUNDO: Por otro lado, el **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998**, en su preámbulo dispone: “Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad, Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia, Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes, Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”

En su artículo 8 establece:

“A los efectos del presente Estatuto, **se entiende por “crímenes de guerra”:**

- a) infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente;
 - i) el homicidio intencional;
 - b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
 - ii) **Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;**
 - iv) **Lanzar un ataque intencionadamente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil,**
 - v) **Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares”,**

TERCERO. La **Convención de Ginebra establece en su Protocolo Adicional I de 8 de junio de 1977:**

Art. 51.1: *“La población civil y los civiles deberán gozar de protección civil contra los peligros inherentes a las operaciones militares”.*

Art. 51.4, 5: Para hacer efectiva la protección a la población civil se prohíben los ataques indiscriminados. Se consideran ataques indiscriminados: **Art. 51.4 a)** *“los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto”.* **Art. 51.5 b)** *“los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas”.*

También, en lo que se refiere exclusivamente a los bienes civiles, el **Art. 52 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra nos indica:**

“1. Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque ni de represalias. Son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares en el sentido del párrafo 2.

2 Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.”

CUARTO: En respuesta a este compromiso adquirido a nivel internacional, la legislación española incorporó en el correspondiente **Título XXIV del Código Penal relativo a los Delitos contra la Comunidad Internacional, de forma que los artículos 607 bis de delito de lesa humanidad y los artículos 608, 611, 612, 613 y 614 de los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, reacomodan las figuras penales en aras a la persecución penal de los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario.**

QUINTO. El **artículo 607 bis del Código Penal** prevé que serán reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente

como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.

En este sentido, la **Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional** en la sentencia Núm. 16/2005, recaída en el caso Adolfo Scilingo Manzorro, expone:

"2. La definición del delito de lesa humanidad en nuestro Código penal viene establecida sobre la base de la comisión de un hecho concreto: homicidio; lesiones; detenciones ilegales, etc. (delito subyacente), dentro del contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella, considerando que, en todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos: 1º Por razón de la pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; 2º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen."

En cuanto a la tipicidad, *lex certa* y la irretroactividad de la norma penal aplicable, la sentencia viene a resolver estas cuestiones al amparo de las propias características inherentes a los crímenes contra la humanidad:

"Como ya avanzamos en su momento, el primer y aparentemente mayor problema, que inmediatamente vamos a tratar, para la aplicación del precepto penal contenido en el art.607 bis del CP referido a los crímenes de lesa humanidad lo constituye el de su no vigencia en el momento de la producción de los hechos dada su reciente incorporación al derecho positivo español. El Art. 9.3 de la CE, al garantizar el principio de legalidad también se refiere al de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras más favorables.

El Art. 25 CE, expresamente establece que "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito... según la legislación vigente en aquel momento". **Se plantean,**

pues, varios problemas relacionados con el principio de legalidad y tipicidad de las normas penales: retroactividad, certeza y previsibilidad de la norma penal aplicable.

En cuanto a la posible ausencia de norma penal en el momento de producción de los hechos partimos de la prohibición penalmente sancionada, desde hace décadas, por el derecho internacional, de las conductas a que se refiere el tipo penal recientemente introducido, siendo esta prohibición una norma de general aplicación para todos los Estados al ser una norma de "*ius cogens*" internacional. No puede decirse, por tanto, que se traten de conductas que no estaban anteriormente prohibidas, como tampoco, como veremos, que sean inciertas o imprevisibles ni en el mandato o prohibición que contienen ni en el de la pena a aplicar"

Por tanto, la prohibición de cometer este tipo de crímenes es una norma imperativa, de *ius cogens*, y no sometida al instituto jurídico de la prescripción.

Por su parte, **la Corte IDH** en la sentencia *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, califica los actos represivos de la dictadura Chilena (1973-1990) como de crímenes contra la humanidad y **se refiere expresamente a la imprescriptibilidad de estos crímenes.**

La Corte Europea de Derechos Humanos también se pronunció en el mismo sentido en el caso *Kolk y Kislyiy v. Estonia*. En este caso los señores Kolk y Kislyiy cometieron crímenes de lesa humanidad en 1949 y fueron juzgados y sancionados por ellos en las cortes de Estonia en el año 2003. **La Corte Europea indicó que aún cuando los actos cometidos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el derecho internacional al momento de su comisión, y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente.**

Por todo lo expuesto concluimos que el ataque lanzado sobre la ciudad de Barcelona es perseguible penalmente por las autoridades españolas al vulnerar los principios, normas y la legislación del derecho internacional sobre crímenes de lesa humanidad, todo ello al transgredir el hecho enjuiciado lo especificado en el

artículo 607 bis del Código Penal.

El **artículo 608. 3 del Código Penal** indica los sujetos protegidos: *“A los efectos de este Capítulo, se entenderá por personas protegidas: La población civil y las personas civiles protegidas en el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977”.*

El **artículo 611 del Código Penal** recoge el delito contra la bienes protegidos: *“Será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que con ocasión de un conflicto armado:*

1.- Realice u ordene realizar ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, o actos o amenazas de violencia cuya finalidad sea aterrorizarla”.

El **artículo 613 del Código Penal** también considera delito contra la Comunidad Internacional: *“Será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años el que, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar alguna de las siguientes acciones:*

a)Ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes de carácter civil de la Parte adversa, causando su destrucción, siempre que ello no ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida”

En relación al **resultado producido**, los hechos son constitutivos de un delito de:

Artículo 139.1 del Código Penal *“Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:*

1.- Con alevosía.

Artículo 116 del Código Penal *“Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios”.*

La cuantía correspondiente en concepto de responsabilidad civil se determinará en el transcurso del procedimiento.

SÉPTIMO. El supuesto de hecho que planteamos es producto de una manifiesta acción ilegal y desproporcionada o excesiva cometida por responsables militares o gubernamentales italianos en estrecha connivencia con las autoridades militares gobernadas por el General Francisco Franco contra población civil, todo ello con el resultado de la pérdida de miles de civiles inocentes y miles de personas heridas, ya que vulnera la legislación y el derecho penal internacional humanitario.

La normativización, plasmada en derecho positivo internacional, del concepto de ataque desproporcionado o excesivo sobre objetivo militar con víctimas civiles o destrucción de bienes civiles es relativamente joven en la legislación internacional, ya que sólo está recogida de forma autónoma y específica desde que se redactó el **Estatuto de Roma en el año 1998**, aunque se encuentra ya conceptualizado de forma análoga en nuestro Código Penal de 1995 en los Art. 611 y 613, y más genéricamente en los Art. 51.5 y 52 del Protocolo Adicional I de 1977.

Es así que la reciente legislación internacional ha superado y ampliado el concepto de ataque intencionado para supuestos de hecho en los que se dan víctimas civiles colaterales, pasando a reconocer hoy el derecho positivo internacional el concepto autónomo de ataque desproporcionado sobre objetivo militar con víctimas civiles o destrucción de bienes civiles. Esta reciente creación normativa no ha sido óbice para que ante los tribunales internacionales se hayan planteado el carácter ilícito de este tipo de acciones militares excesivas, así como la importancia de la interdicción de dichos ataques desproporcionados. Es más, **con anterioridad a la aprobación en 1977 del Protocolo Adicional I de las Convenciones de Ginebra, el tratamiento autónomo de las infracciones graves del concepto de proporcionalidad era la regla general.**

En la casuística internacional podemos encontrar una primera resolución sobre ataques desproporcionados en el año 1948, con ocasión del asunto *Einsatzgruppen*,

sentencia dictada por tribunales de EE.UU. en su zona de administración en la Alemania ocupada. Desgraciadamente no será hasta las “guerras de los Balcanes” y el posterior Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia cuando podamos encontrar un estudio más específico del concepto de proporcionalidad en ataques sobre objetivos militares con víctimas civiles o destrucción de bienes civiles

Entendemos por tanto que este análisis de proporcionalidad nos muestra el **patente desprecio que por la vida de los civiles de la ciudad de Barcelona tuvieron quienes ordenaron, diseñaron y ejecutaron el ataque por bombardeos aéreos, que no decidieron optar por una acción infinitamente menos lesiva.**

Por otra parte, la desproporción que denunciemos en esta querrela queda aun más patente si se contextualiza el ataque de la aviación italiana contra población civil indefensa y desarmada teniendo en cuenta que ésta no había declarado formalmente la guerra a España.

Del mismo modo, la **cláusula residual del artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia ETPIY**, desarrolla también el tratamiento jurídico de los ataques dirigidos contra personas o bienes civiles y de los ataques desproporcionados en la jurisprudencia del TPIY. Es esta la jurisprudencia más contemporánea con respecto a los crímenes de guerra, en concreto los casos Celebici, Kunarac, Tadic, Blaskic y Kordic, en todos ellos se pone de manifiesto el uso efectivo de los tipos penales y los comportamientos sancionables en cuanto a las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos adicionales, constituyendo en su conjunto, tanto la costumbre, como el derecho convencional y la propia jurisprudencia la base que debe tenerse en cuenta a la hora de juzgar el hecho en cuestión.

El conjunto de alegaciones más arriba realizadas nos lleva a concluir que el ataque lanzado sobre la ciudad de Barcelona es perseguible penalmente por las autoridades españolas al vulnerar los principios, normas y la legislación del

derecho internacional humanitario sobre crímenes de guerra, todo ello al transgredir el hecho enjuiciado lo especificado en el **artículo 608. 3 del Código Penal** relativo a la población civil y las personas civiles protegidas en el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el art. 51.5 del Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.

VI.- PRUEBA.

Como primeras diligencias de prueba, sin perjuicio de las que a lo largo del sumario puedan proponerse y sean admitidas se interesa para la averiguación de los hechos las siguientes:

1.- Declaración de las víctimas

2.- Que se remita Comisión Rogatoria a la República de Italia para que aporte identificación de las personas que componían las escuadras de LÁviaziona Legionaria del Ejercito Italiano en el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 1937 al 29 de enero de 1939 y de que se encontraban destinados en España y participaron en los bombardeos a Cataluña y la ciudad de Barcelona,

3.- Una vez identificadas estas personas que se remita atento oficio al Consulado General de Italia en Madrid para que a través de sus servicios de Registro Civil se proceda a emitir certificación sobre el estado civil de las personas que hayan sido identificadas

4.- Declaración de los querellados, la cual podrá practicarse por comisión rogatoria,

5.- Que se oficie a la Consejería de Sanidad de la Generalitat de Catalunya para que emita informe comprensivo de los centros médicos y hospitales que funcionaban en Barcelona al momento de los hechos; una vez se cuente con dicho informe que se requiera a esos centros médicos para que remitan cuanta información tengan sobre las personas a las que hayan tratado como consecuencia de estos hechos,

6.- Que se oficie a la Consejería de Interior de la Generalitat de Catalunya

para que aporte cuantos datos tenga de asistencias prestadas por los Bomberos de Barcelona durante los días 16, 17 y 18 de marzo de 1938 y, en caso de que dicha Consejería no disponga de los mismos que los soliciten directamente a Bomberos de Barcelona.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO, que tenga por presentado este escrito con los documentos y pruebas que se acompañan, y admitiendo todo ello acuerde:

- a) Tener por formulada querrela con el nombre, representación y carácter que se dice, teniendo a este Procurador por parte legítima en la representación invocada, siguiéndose con el mismo las sucesivas actuaciones.
- b) Incoar el pertinente sumario para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables de los bombardeos y las muertes de civiles producidas en cualquier concepto: autoría, complicidad o cooperación necesaria.
- c) Declarar el procesamiento de los querrellados.

OTROSI DIGO, que como medida cautelar solicitamos se acuerde la medida de aseguramiento de encontrarse a disposición de la Justicia de los querrellados, acudiendo a firmar por medio de comparecencias semanales ante el consulado español más cercano a su domicilio, así como se establezca la obligación de comunicar cualquier viaje que suponga salida del territorio del estado de Italia.

Por ser de Justicia que pido en fecha y lugar